

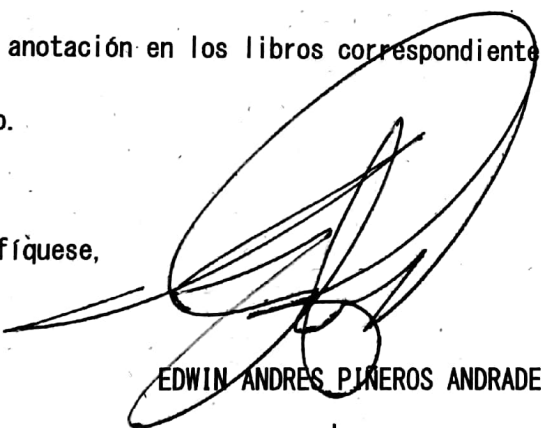
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON contra LUZ MARINA CUBIDES ALFONSO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, *controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.*
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2010 00319

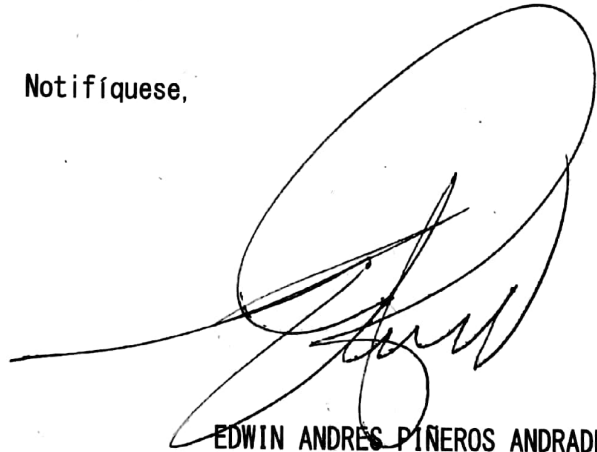
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone
CONTINUAR con la AUDIENCIA de FALLO

En consecuencia, se fija la hora de las 10AM del día 27 del
mes de Julio del año 2022. Con la advertencia de que deberán asistir
a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará
sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo
372 del C.G.P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2014 00076

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 01 DE FEBRERO DE 2022, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito

El argumento principal del recurrente consiste en el hecho de que en este asunto ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución y con ocasión el termino mínimo previsto en la norma es de dos años y no uno como lo señalo el despacho; además que con posterioridad a esa decisión el proceso no ha estado inactivo y finalmente no se atendieron la suspensión de términos judicial decretada por la emergencia del covid.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA

REPONER el auto atacado, como quiera que efectivamente en el presente asunto ya se había dictado auto de seguir adelante la ejecución, el pasado 13 de marzo de 2019, lo que implica que la norma aplica es la prevista en el

"Art. 317 . DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;***
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

De igual manera con posterioridad a esa actuación el apoderado de la parte actora allego la liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto del 13 de julio de 2019; posteriormente se allego una nueva actualización de la liquidación por parte del apoderado que fue aprobada mediante auto del 30 de octubre de 2019.

El día 15 de noviembre de 2019 se libraron ordenes de pago de títulos judiciales.

De otra parte durante la pandemia el consejo superior de la judicatura mediante los siguientes acuerdos: PCSJA20-11519, PCSJA2011521, PCSJA2011526 y PCSJA20-11532, ordenó la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020.

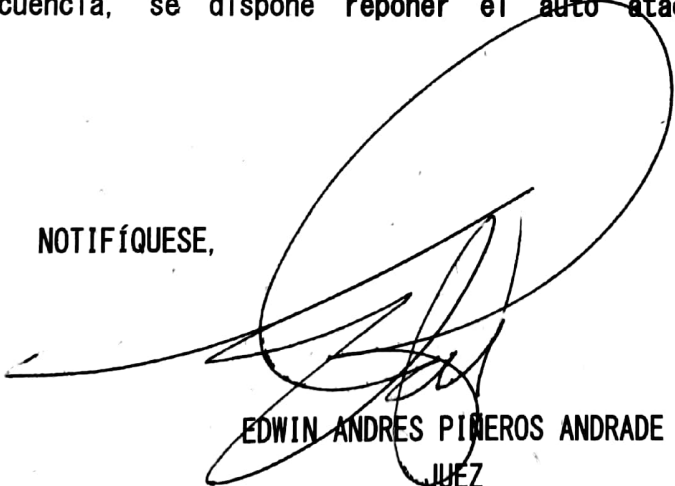
Así mismo el decreto No 564 del 15 de abril de 2020, expedido por el gobierno nacional dispuso:

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

En esos términos se puede concluir que no al momento de decretar el desistimiento tácito mediante auto del 01 de febrero de 2022, no han transcurrido más dos años de inactividad procesal.

En consecuencia, se dispone reponer el auto atacado. prosígase con la ejecución

NOTIFÍQUESE,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
JUEZ

2017 00073

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 01 DE FEBRERO DE 2022, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito

el argumento principal del recurrente consiste en el hecho de que en este asunto ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución y con ocasión el mínimo previsto en la norma es de dos años de inactividad procesal si despliego varias actuaciones de parte.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA

REPONER el auto atacado, como quiera que efectivamente en el presente asunto ya se había dictado auto de seguir adelante la ejecución, el pasado 17 de octubre de 2019, lo que implica que la norma aplica es la prevista en el

"Art. 317 . DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:"

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;***
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

De igual manera con posterioridad a esa actuación el apoderado de la parte actora allego la liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto del 04 de noviembre de 2020

De otra parte durante la pandemia el consejo superior de la judicatura mediante los siguientes acuerdos: PCSJA20-11519, PCSJA2011521, PCSJA2011526 y PCSJA20-11532, ordenó la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020.

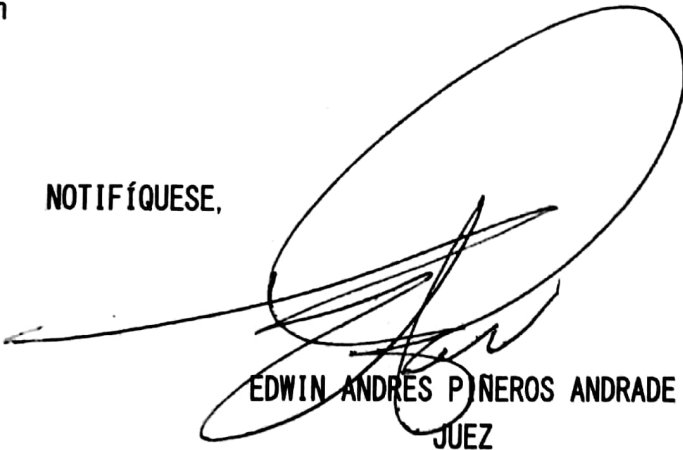
Así mismo el decreto No 564 del 15 de abril de 2020, expedido por el gobierno nacional dispuso:

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

En esos términos se puede concluir que no al momento de decretar el desistimiento tácito mediante auto del 01 de febrero de 2022, no han transcurrido más dos años de inactividad procesal.

En consecuencia, se dispone **REPONER EL AUTO ATACADO**, prosígase con la ejecución

NOTIFÍQUESE,



EDWIN ANDRÉS PÍNEROS ANDRADE

JUEZ

2018 00062

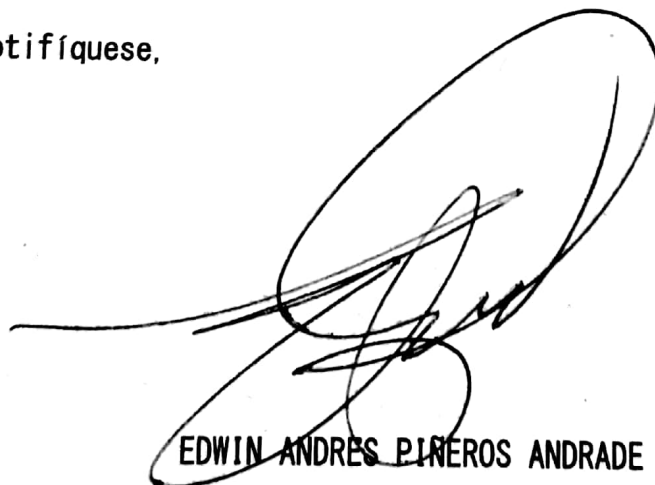
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone
CONTINUAR con la AUDIENCIA de FALLO

En consecuencia, se fija la hora de las 11 AM del día 26 del
mes de Julio del año 2022. Con la advertencia de que deberán asistir
a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará
sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo
372 del C.G.P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho con fundamento en lo previstos en el artículo 285 del c.g.p., procede adicionar la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020, numeral segundo:

"Segundo: CONDENAR en costas y a los perjuicios ocasionados con la práctica de las medidas cautelares por la parte demandante, a favor de la parte demandada. se fijan las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000."

Con respecto a la segunda solicitud, se dispone requerir a la parte demandante se abstenga de adelantar o incurrir en vías de hecho y en contravía de la sentencia de única instancia proferida por este despacho judicial.

De igual la parte demandada podrá iniciar todas las acciones legales y/o penales para procurar el resarcimiento del derecho a la propiedad, que según informa el togado y allega la querella policiva sucedió por parte del demandante.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

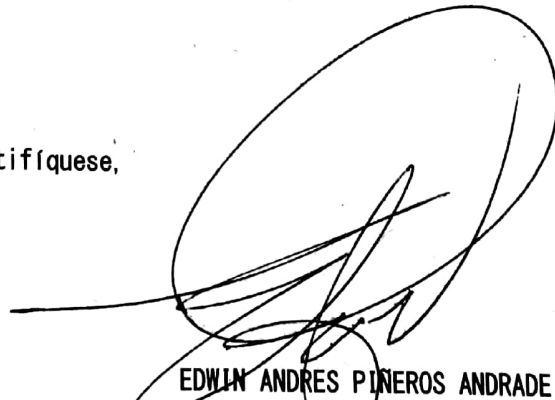
Téngase por excepcionada oportunamente la anterior ejecución, y por lo anterior se dispone con fundamento en el artículo 443 del C.G.P., correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce a la abog. EDISABEL MENA MURILO como apoderado de la parte ejecutada, conforme y en los términos del poder conferido.

Surtido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, pruebas y fallo).

En consecuencia, se fija la hora de las 11:AM del día 16 del mes de Junio del año 2022. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

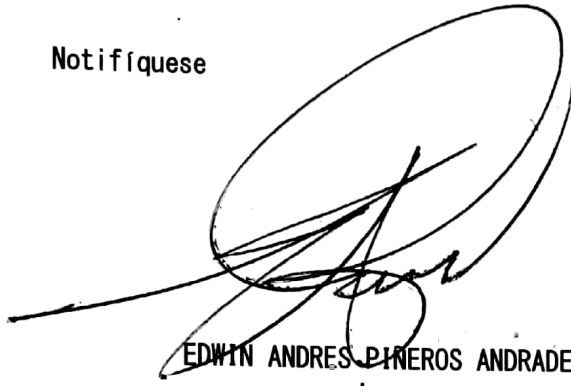
2019 000317

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00334

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse publicado en debida forma el edicto emplazatorio del demandado, se procede a nombrar como curador Ad-litem al abogado:

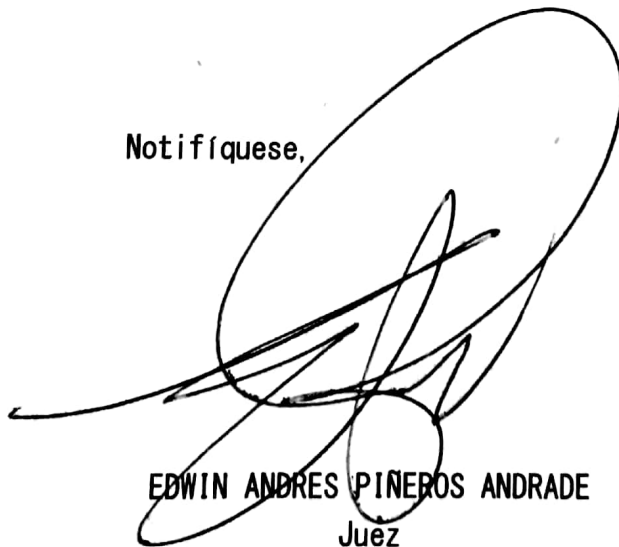
Alicia Chavez

Por encontrarse publicado en debida forma el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, se procede a nombrar como curador Ad-litem al abogado:

Pastor Javela

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

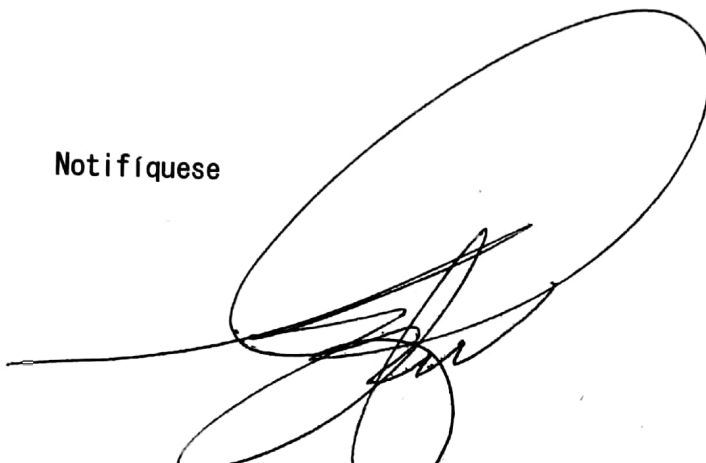
2020 00043

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2020 00048

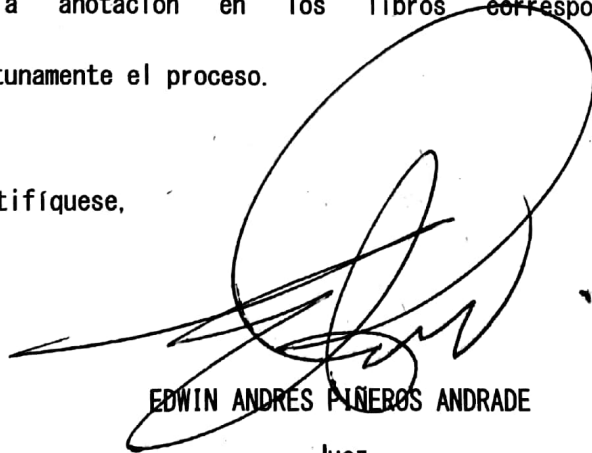
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MARÍA ADELINA LOPEZ MAHECHA contra FREDDY JHOVANNY MURILLO TOLOZA y JAVIER ALFONSO CASTELLANOS AGUDELO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2020 00130

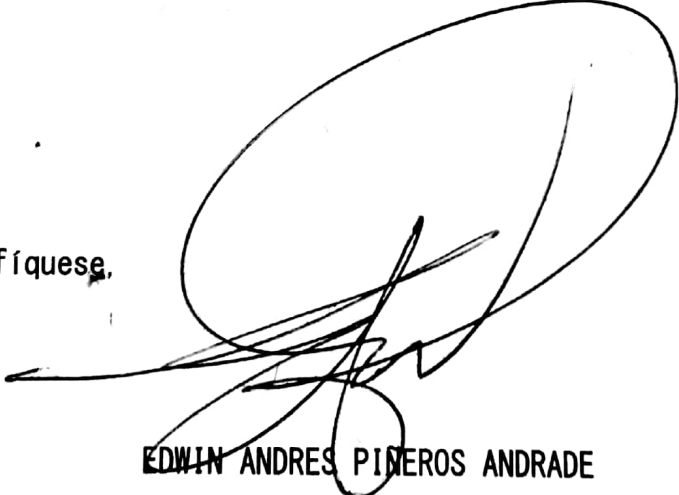
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone convocar para continuar AUDIENCIA INICIAL (conciliación, excepciones previas, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 3:30 pm del día 30 del mes de Junio del año 2022. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PIDEROS ANDRADE

Juez

2021 00026

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

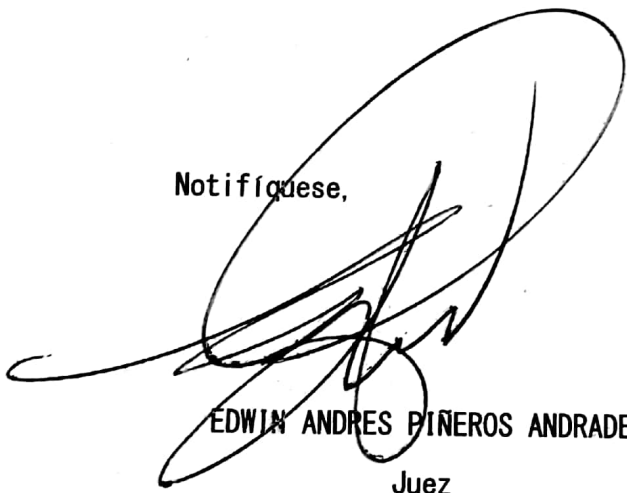
San José del Guaviare, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la solicitud elevada por las partes en los escritos que anteceden, y por reunir los requisitos del artículo 161 numeral 2° del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el día 11 DE JULIO DE 2022.

En igual sentido, se dispone **SUSPENDER** las medidas cautelares.

Una vez terminado la suspensión **INGRESE** el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the text 'Notifíquese,' and the name 'EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE'.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

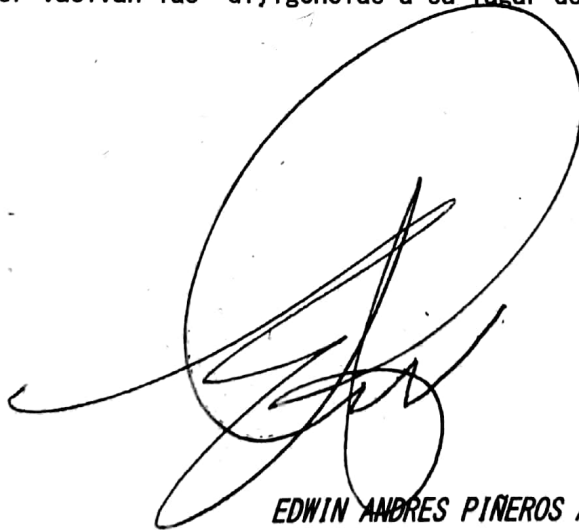
San José del Guaviare, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Señálese nuevamente la hora de las 10 AM del día 15 del mes Julio del año 2022, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio rural ubicado en la vereda la concepción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 480-13919.

Comuníqueseles al apoderado interesado y al secuestre.

Hecho lo anterior vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane por la siguiente razón:

Corrija o aclare las pretensiones 5 y 6, pues no coincide lo pretendido con lo contenido en la factura. De igual manera, el hecho 5 en el que se fundan las anteriores pretensiones es confuso y contradictorio.

Se reconoce al abogado CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022-00043

Firmado Por:

**Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare – Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d988eed252bb5c44607e426c49db61f26e939ac1f1a3dd4d5962d7f24719331

Documento generado en 06/05/2022 11:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Conforme el artículo 20 del Código General del Proceso, los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía,

Ahora, las reglas para determinar la cuantía en asuntos contenciosos como el presente, están determinadas en el postulado 26 de la citada codificación, según el cual:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Finalmente, el precepto 25 ibidem, establece las cuantías, así:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho observa que carece de competencia debido a que las pretensiones estimadas de la ejecución ascienden a \$161.076.364, lo cual supera los 150 SMLMV y, por tanto, se trata de un proceso de mayor cuantía, competencia a los juzgados civiles del circuito.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia (Art. 90 C. G. P.).

Segundo: Remitir el presente asunto por competencia, a los Juzgados Promiscuo del Circuito reparto de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00044

Firmado Por:

**Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare – Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8fbd3a6cc8303a1c269094842095d6e3c835705da3ec2270c0b2ba50b9a7b5

Documento generado en 06/05/2022 12:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a la solicitud que antecede y por reunirse los requisitos del art. 599 del C. G. P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención –proporcional legal– (5ª parte que exceda del salario mínimo) del ingreso mensual que perciba el demandado DAMIAN ADOLFO BASTIDAS BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.819.205, como empleado y/o contratista de la Clínica Vital que presta el servicio de radiología en el Hospital Departamental de Villavicencio.

SEGUNDO: para el cumplimiento de la anterior medida se ordena librar oficio al Tesorero - Pagador de la entidad, a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a la medida previa ordenada, consignando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado (1) en el Banco Agrario de la ciudad. La anterior medida se limita a la suma de \$12.000.000.oo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00045

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcd0ba3d6c4e01072cbe6c44bb7d295b8706c9e3548367d7d00577f377aa9fc3
Documento generado en 06/05/2022 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

San José del Guaviare, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El señor FRANCISCO JAVIER CARDONA, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor DAMIAN ADOLFO BASTIDAS BONILLA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del C. Co, pues del título valor adjunto -LETRA-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra del señor DAMIAN ADOLFO BASTIDAS BONILLA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.000.000 como valor total de la obligación por concepto del no pago de la letra de cambio.
2. Por los intereses moratorios desde el día 24 de diciembre de 20221, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022-00045

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe653390b8ffccbe293c863968bf4ddb1247f9deb9836d562e6baf4c58d4b42

Documento generado en 06/05/2022 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>